

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1834

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 7 de Octubre.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose insertar en ella los votos contrarios á la resolucio[n] tomada ayer por el Estamento, de los Sres. Pizarro, Calderon de la Barca, Pedrajas, conde de las Navas y Chacon.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un nuevo documento que remiten los vecinos de la ciudad de Santiago de Cuba, que anteriormente representaron contra la eleccion de D. Prudencio Echevarria, por el que aparece que este Señor tiene pendiente causa en uno de sus tribunales.

La comision de Poderes dió cuenta de haber examinado los documentos de la aptitud legal del Sr. D. Antonio Alcalá Galiano, electo Procurador por la provincia de Cádiz; y de que consistiendo estos en la escritura de compra de una casa en dicha ciudad, la cual si bien es cierto que renta los 120 reales que la ley exige, y que esto se prueba con el recibo de la contribucion de frutos civiles, tambien lo es que fue comprada por dicho Señor seis dias despues de su eleccion; por esta circunstancia la comision opinaba que no debian aprobarse dichos documentos.

El Sr. Domecq como individuo de la comision leyó su voto particular, reducido á que debian aprobarse los poderes y documentos de la aptitud legal del Sr. D. Antonio Alcalá Galiano, sin perjuicio de que para lo sucesivo acordase el Estamento las reglas que creyese oportunas.

El Sr. Lopez: «Yo no encuentro ninguna razon que milite en favor del dictámen de la comision, y antes al contrario estoy por el voto particular presentado por el Sr. Domecq: el art. 14 del tit. 3.º del ESTATUTO REAL dice (lo leyó). La comision bien ve que el Sr. Alcalá Galiano tiene 120 rs. de renta en los términos prevenidos por dicho artículo. Para ser Procurador del Reino dice (lo leyó). El Sr. Alcalá Galiano ha probado que está en posesion de una renta anual de 120 rs., y precisamente por los medios que establece el ESTATUTO REAL: de consiguiente debe ser Procurador.

«Se me querrá oponer lo que establece la Real Convocatoria; mas el ESTATUTO REAL dice para ser Procurador, no para ser elegido. No podemos retrogradar de ningun modo al punto de la eleccion, sino que debemos fijarnos en el actual. Si queremos formar un juicio comparativo, veremos que el ESTATUTO REAL es una ley fundamental, y la Real Convocatoria no lo es; y habiendo esta diferencia se debe dar la preferencia al ESTATUTO.

«Me parece que un caso semejante á este fue el que sucedió con los Señores Palarea y Vadillo: entonces no se tuvo en consideracion que no poseian la renta cuando fueron nombrados, sino que solo se atendió á que la tenian cuando se presentaron á tomar asiento. Nosotros debemos seguir una marcha constante y uniforme en nuestras resoluciones, para que lleven el sello de la perpetuidad. En una palabra, el Procurador de que se trata tiene la renta propia de 120 rs.; y pregunto al Estamento: ¿quién podrá negarle el asiento en él cuando tiene todas las condiciones que previene el ESTATUTO REAL? Concluyo diciendo se debe desear el dictámen de la comision, y aprobar el particular del Sr. Domecq.»

El Sr. Medrano: «Yo no puedo menos de reconocer la posicion desagradable de la comision: tratándose de personas es muy difícil separar la vista de ellas y atenderse á las cosas; pero yo creo que el Estamento hará á la comision la justicia de creer que atiende á las cosas, y no á las personas.

«Las razones que da el Sr. Lopez son las mismas que se dieron cuando se trató del Sr. Palarea, y no convencen á la comision, como entonces no la convencieron, por referirse á bienes adquiridos despues de la eleccion. En la misma discusion se expusieron varias observaciones, por las que algunos Sres. Procuradores hicieron una especie de cargo á la comision. Esta, como no ha encontrado motivo alguno para variar su opinion, ha creido afirmar de un modo positivo cuál fue entonces y cuál es ahora su opinion, á saber: que la calidad adquirida despues del acto de la eleccion es legitima. Para esto se funda en la terminante expresion de la ley de elecciones, que no está en contradiccion con el ESTATUTO REAL: porque si lo estuviera, la comision se hubiera atendido á la letra de este, y separándose de aquella; pero están en perfecta armonia.

«El ESTATUTO establece la regla general, y en la otra ley se desmenuza, por decirlo así, y se hace la aplicacion de la misma regla á los casos particulares. La comision no ha podido separarse de la terminante decision de la ley; de consiguiente no ha debido proponer otro dictámen que el que ha propuesto: si se dice que el Estamento ya ha acordado una resolucio[n] en contra de lo que propone la comision, contestaré que esta no puede hacer mérito de un caso particular; y constante en su principio de que la ley establece lo dicho de un modo positivo, no cree que puede tomar por ejemplo lo decidido en aquel caso para el presente. Dice el Sr. Domecq en su voto particular que para lo sucesivo se pueden establecer reglas; mas la comision cree que el Estamento no se halla autorizado para ello. Yo respeto la resolucio[n] del Estamento relativamente al Sr. Palarea; pero no está la comision en el caso de tomarla por tipo de sus decisiones, pues sin consideracion á casos particulares tiene precision de fijar su dictámen con arreglo al principio sentado de que la calidad adquirida despues de la eleccion no es legitima; opinando por lo tanto que se deben desaprobar los poderes del Sr. D. Antonio Alcalá Galiano.»

A peticion del Sr. Palarea se leyó el art. 14 del tit. 3.º del ESTATUTO REAL.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) «Siento mucho no estar de acuerdo con el dictámen de la mayoría de la comision; mas no me es posible, porque creo que está fundado en principios erróneos, y no en los de la justicia que voy á desenvolver.

«Ya ha manifestado el Sr. Lopez que por el ESTATUTO REAL y Real Convocatoria no hay motivo para excluir al Sr. Alcalá Galiano: el ESTATUTO REAL dice que se han de tener 120 rs. para ser Procurador: si en alguna

parte dijera que se debian tener para ser elegido, tendria mucha razon la comision; pero no hay lugar donde lo diga.

«Manifestaré un hecho para probar que la comision no ha guardado consecuencia. Cuando se trató de aprobar los poderes del Sr. Vadillo, se manifestó que no tenia sus fondos en España, y la misma comision propuso se le concediese término para trasladarlos: es, pues, claro que los bienes comprados con ellos se hubieran adquirido despues de la eleccion. Si cuando fue elegido no tenia esta renta, y adquirida despues la reprobaba la ley, ¿por qué no guarda la comision consecuencia, comparando este dictámen con el anterior?

«Aun hay mas: es necesario manifestar el objeto de la ley, que es bien claro, á saber: exigir prendas y garantías á los Procuradores del reino para que sean el mas firme apoyo de las leyes fundamentales y del órden público. Y yo pregunto ahora: ¿el Sr. Alcalá Galiano no da esta prenda de seguridad que exige la ley? ¿el Sr. Alcalá Galiano no presenta un testimonio público que acredita la propiedad de la renta que la ley exige? No veo, pues, razon para que no sea admitido. Por otra parte hay un principio de conveniencia, mediante el cual el Sr. Alcalá Galiano no debe ser excluido, porque de serlo tendria que convocarse otra vez la junta electoral, llamar y reunir de puntos distantes á sus individuos, y que no respetando la voluntad de su provincia, se viesen obligados á hacer otra nueva eleccion. Es necesario tambien para esto tener presente la aptitud de los elegidos, cuando no hay tacha legal que oponerles. Por todas estas razones soy de opinion de que se debe admitir el voto del Sr. Domecq, y desear el dictámen de la comision.»

El Sr. Medrano: «Respecto á que ha manifestado S. S. que en la ley de elecciones no hay una sola palabra que indique que para ser elegido Procurador se necesite estar en posesion de la renta requerida, el art. 35 dice (lo leyó). He manifestado anteriormente que este artículo no está en contradiccion con el ESTATUTO REAL: no es mas que una explanacion de él. Por consiguiente, yo no creo que tenga fuerza alguna esta observacion del Sr. preopinante. La segunda que parece debe tener mas valor es la comparacion del caso presente con el del Sr. Vadillo. Pero entonces tuvo presentes la comision las circunstancias que el Sr. Vadillo exponia al Estamento, por las cuales aparecia que este digno español se habia visto en la necesidad de emigrar del reino con sus caudales; y lo que se proponia no era mas que una devolucion: de consiguiente, ¿en qué contraría sus principios la comision?

«La comision no mira á la calidad de las personas, sino al caso en que se hallan; y respetando la del Sr. Alcalá Galiano, se ve en la precision de emitir las razones que ha manifestado.»

El Sr. Lopez: «El Sr. Medrano dice que estan conformes la Real Convocatoria y el ESTATUTO REAL: no hay tal cosa; el ESTATUTO REAL, que es superior y supremo en toda la extension de la palabra, dice para ser Procurador, y la Convocatoria para ser elegido.»

El Sr. Medrano: «Yo no sé cómo se puede combinar esto; pues si para ser elegido se requiere la calidad de que se trata, ¿cómo se ha de suponer que sea bastante adquirirla despues?»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «No entró en la cuestion de los poderes de que se trata: como Procurador á Córtes tendria el derecho de hacerlo; pero por un principio de delicadeza no lo hemos hecho ninguno de los Secretarios del Despacho cuando se ha tratado de poderes, y nos hemos limitado á votar segun nuestra conciencia nos lo dictaba. Mucho menos lo haria en esta ocasion, á pesar de que la cuestion es sencilla y de fácil resolucio[n], porque media una persona cuyo talento y calidades aprecio. Pero mi obligacion me impone el tomar la palabra para manifestar que no es cierta la contradiccion que se supone existe entre la ley de elecciones y el ESTATUTO REAL.

«Voy á vindicar al Gobierno de esta especie de inculpacion: el ESTATUTO REAL ha preñijado las cualidades necesarias para ser Procurador á Córtes; y lo ha hecho en términos claros, sencillos, explicitos; ha fijado como base la propiedad, hasta determinar una cierta suma, dejando los pormenores de la eleccion á una ley peculiar de elecciones, para que esta no tuviese el carácter de ley fundamental, y si el de ley orgánica, mas mudable que el ESTATUTO REAL por su propia índole y naturaleza. Como iban á verificarse las elecciones por un método nuevo, que era una especie de ensayo, no podia aventurarse el Gobierno á creer que aquella ley fuese mas ó menos perfecta, sino despues que se viesen sus efectos con el detenimiento necesario, probándose la buena calidad ó la falta de la ley con la piedra de toque de la experiencia. Se necesita estar en posesion de 120 rs. de renta propia anual para ser Procurador á Córtes (dice el ESTATUTO REAL); y la ley de elecciones establece: que se necesita estar en posesion de dicha renta para poder ser elegido. ¿Hay contradiccion entre uno y otro? No.

«El Gobierno no pudo tener esa imprecision. Cuando se elige un Diputado es cuando ha de tener la capacidad legal; y capacidad legal es el tener los requisitos necesarios; y si no los tenia en aquel momento, nada vale el tenerlos despues. La ley de elecciones lo determina perfectamente: se necesita estar en posesion de la renta anual para ser elegido; y aun cuando no estuviese la ley tan explicita y terminante, bastaria la regla general de derecho (que el Sr. Lopez, como letrado, sabe que es uno de los rudimentos de la jurisprudencia) de que un acto nulo al tiempo de verificarse, no puede validarse despues.

«Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita estar en posesion de una renta anual de 120 rs.; pues si con posterioridad se puede hacer un documento que acredite haber adquirido esta renta, aun cuando no se poseyese al tiempo de la eleccion, ya está barrenada la ley.

«Siento que esta circunstancia me haya obligado á tomar la palabra; y solo lo he hecho en defensa del Gobierno, para probar que lejos de haber la menor contradiccion entre el ESTATUTO REAL y la ley de elecciones, esta no ha hecho mas que fijar las reglas convenientes para hacer la aplicacion debida de aquella base fundamental.»

El Sr. Caballero: «No tengo que decir mas que dos palabras, que á mi juicio probarán lógicamente que de ningun modo se puede aprobar el dictá-

men de la comision. Me alegro tener la ocasion de hablar despues de haber oido al Sr. Martinez de la Rosa, porque aunque yo esperaba ver una demostracion clara del punto en cuestion, advierto con satisfaccion mia que en manera alguna se ha desvanecido el juicio que voy á exponer al Estamento.

«La ley de elecciones, única que se invoca y puede invocar por la comision para apoyar su dictámen, esta misma ley en casos dudosos debe ser interpretada por el Estamento de Procuradores; y en efecto este la ha interpretado ya en sentido contrario de lo que ha dicho el Sr. Ministro.

«El Estamento en sus decisiones respecto á los Sres. Palarea y Vadillo ha entendido que uno es Procurador despues de jurar; que ser electo Procurador no es ser Procurador; y siendo el único intérprete de la ley el Estamento, no cabe otra interpretacion que la suya. En la misma Real Convocatoria hay un artículo que dice que no es para ser elegido, sino cuando sea Procurador. Este artículo es el 43 (lo leyó): no es necesario para ser elegido, sino para desempeñar tan importante encargo. No hay Procurador hasta que se jura; y esta misma doctrina la han sostenido los Ministros, diciendo que no se entra en el goce de las prerogativas de tal Procurador hasta haber jurado. Que el Estamento debe interpretar esta ley se dice en el artículo 44 (lo leyó) de la misma Convocatoria (leyó los artículos 11 y 15 del reglamento). Dice *Procuradores presuntos*; no son Procuradores porque no han jurado, segun el ESTATUTO REAL: llamo la atencion del Estamento sobre esto, pues siempre se remite dicha ley al ESTATUTO REAL. De suerte que está probado, para mí lo mas demostrativamente que puede probarse, que el Estamento y las juntas preparatorias, antes de instalarse, son el único cuerpo que puede interpretar la referida ley, asi como las juntas de partido y de provincia sus dudas respectivas.

«Habiendo declarado el Estamento en dos ó tres casos que los requisitos que previene el ESTATUTO REAL basta tenerlos antes de jurar, no sé cómo la comision ni ningun Sr. Procurador pueda sostener lo contrario, y hacer cargo al Estamento por haber interpretado asi la ley, siendo el único que puede hacerle. He extrañado mucho diga el Sr. Medrano que el Estamento no tiene tales facultades; y desearia que se me dijera quién es el que las tiene. No hay duda ninguna, pues, en que debe desecharse el dictámen de la comision, y aprobarse el voto particular del Sr. Domecq.»

El Sr. Medrano: «La comision, y mucho mas cualquiera de los individuos que la componen, estan lejos de hacer cargo ninguno al Estamento; pero no solo tienen la libertad, sino la obligacion de emitir su opinion con la franqueza que corresponde.

«Sentado pues esto, paso á contestar á las observaciones del Sr. Caballero. No estoy conforme con S. S. en cuanto á interpretar la ley. He creido siempre que puede interpretar la ley el que puede hacerla: el que no puede formarla, no puede interpretarla. No se puede, pues, decir que el Estamento tenga la facultad de interpretar la ley, mucho menos en el caso presente, que ha creido la comision está claro y terminante.

«Los demas argumentos no prueban nada, porque los documentos presentados son posteriores al acto de la eleccion. Si se presentaran antes de la eleccion seria una contradiccion, pues el momento en que hacen falta es cuando son elegidos los Procuradores; mas esto no quiere decir que se puedan adquirir posteriormente, sino que los documentos justificativos de la calidad adquirida antes, se presenten despues cuando corresponde.

«No puedo menos de llamar la atencion del Estamento sobre este punto, pues vamos á abrir la puerta á una porcion de fraudes; porque siempre que tenga interes una junta electoral en que venga el sugeto A ó B, se le hará una escritura de compra ó donacion entre vivos, y despues una contra-escritura, y asi se eludirá la ley. Estoy muy lejos de sospechar que suceda esto en el caso presente: la comision ya ha dicho que separa la vista de las personas; pero que tiene una precision absoluta de proponer su dictámen.

«Dice el Sr. Caballero que en todos los artículos que ha citado se alude al ESTATUTO REAL y no á la ley de elecciones. Esto por probar demasiado no prueba nada. De consiguiente la ley de elecciones es nula; esto no es posible, antes determina y explica la verdadera inteligencia del ESTATUTO REAL; y bajo este supuesto no se puede salir de ella; de suerte que aunque los artículos se refieren al ESTATUTO REAL, se debe entender que es bajo la explicacion que de él emana.»

El Sr. Lasanta: «En cuanto al último argumento del Sr. Medrano, respecto de la intencion sana de la comision, de evitar fraudes, haré una observacion, y es que si se tratase de cometer fraude, con poner la fecha de la escritura con seis ó mas dias de anticipacion, estaba concluido: si la comision no ha llevado mas objeto que ese, es nulo.

«Ahora voy á hacer ver que la comision no ha estado conforme con lo que ha asegurado en todos sus dictámenes. Yo llamo la atencion del Estamento, por ejemplo, á la cuestion que se suscitó acerca de si los bienes de los hijos podrán servir para ser Procurador el padre. Me parece que esta fue la cuestion relativa al Sr. Alvarez de Sotomayor; y la comision y el Estamento dijeron que no. En cuantos casos han ocurrido de duda ha dicho la comision que esto ya no se podia tomar en consideracion, porque era una cosa juzgada y decidida por el Estamento; y habiendo ocurrido el mismo Sr. Sotomayor, repitió lo mismo. Ahora la comision se separa de esa doctrina: y mas digo, que á cada resolucion del Estamento, la comision, como que se ha ido volviendo atrás: me explicará. Lo primero fue lo del Sr. Vadillo; y el Estamento, conforme con la comision, le mandó traer la renta que tenia fuera de la Península. Se preguntó á la comision y al Sr. Medrano por las razones que ha dado. Si entonces tuvo presentes las circunstancias, y que habia tenido que emigrar el Sr. Vadillo, estas son razones de conveniencia, que si estaban opuestas á la ley, no podian valer. Si la ley está terminante; de qué sirve la emigracion? Lo cierto es que el mismo confesaba que no tenia los 129 rs. en la Península.

«Todas las circunstancias que se supusieron relevantes en el Sr. Vadillo no importarian nada; y mas diré, si relevantes eran en el Sr. Vadillo, tanto lo son en el Procurador de que se trata. La comision y el Estamento estuvieron conformes en que el tener las rentas y demas debia verificarse al punto de tomar posesion y jurar.

«Ocurrió otro caso, que fue el del Sr. Palarea, y entonces la comision lo presentó como una duda, y dijo que no se atrevia á sentar su dictámen. El Estamento por segunda vez resolvió que la circunstancia de tener la renta habia de intervenir al tiempo de tomar posesion. Pues despues de estas dos decisiones; como viene ahora la comision, no en calidad de duda, sino con el dictámen de que no se admita al Sr. Alcalá Galiano? Yo no sé cómo esto pueda pa-

ser, ni qué circunstancias ha tenido presentes la comision para variar en estas dudas, pues la que tenia en el caso del Sr. Palarea, se debió acabar con la decision del Estamento; y ahora no reproduce la duda, sino que dice que no se admitan los poderes.

«Me parece que los señores que han hablado, han explicado bastante el caso. La ley de elecciones, para expresar las cualidades que deben tener los Procuradores, dice: *á saber*; y esta palabra repite, como en efecto repitió, lo que dice el ESTATUTO REAL; y así el Estamento, ha creido que se habia puesto inadvertidamente *para ser elegido*, en vez de *para ser Procurador*, que es lo que ha decidido el Estamento en las dos resoluciones que lleva sobre esta materia. Respecto á si el Estamento tiene facultades para interpretar la ley, solo el Estamento la tiene, y puede tenerla.

«Por las muchas razones, pues, que se han expuesto para probar que es infundado el dictámen de la comision, creo que el Estamento absolutamente no puede conformarse con él, y que debe aprobar el del Sr. Domecq.»

El Sr. Medrano: «No sé qué cargo se puede hacer á la comision: en todos los dictámenes que ha dado y en los casos particulares ha sostenido lo mismo. No sé qué contradiccion encuentra el Sr. Lasanta respecto á los casos de los Sres. Palarea y Vadillo.

«Ya he dicho lo que tuvo presente la comision: se la hizo un cargo por no presentar un dictámen positivo respecto al Sr. Palarea; y ahora lo presenta de un modo positivo, porque no se cree autorizada para faltar á la ley. Podrá estar equivocada: el Estamento resolverá lo que guste. Asi como á un Diputado particular le es permitido en cualquiera resolucion hacer constar su voto en contrario, en el mismo caso se considera la comision. Esta ha manifestado las razones de diferencia que tenia respecto del Sr. Vadillo, para considerarle como un propietario.»

El Sr. Lasanta: «No he tocado las razones que tuvo presentes la Comision cuando se trataba del Sr. Vadillo, sino que no se podia entrar en la discusion porque era una cosa aprobada por el ESTATUTO REAL.»

Se leyeron los artículos 48, 75, 76 del reglamento que se citaron para oponerse á que defendiera su voto particular el Sr. Domecq; y despues de leídos dijo

El Sr. Presidente: «El espíritu de estos artículos manifiesta en qué estan fundados. Se permite que la comision sostenga su dictámen: este ha sido el uso que se ha seguido aqui constantemente; pero cuando algunos señores se han separado de la mayoria, han defendido tambien su dictámen particular. ¿Y por qué á un individuo solo ha de negarse la misma facultad? Si á la mayoria de la comision se la permite hablar ilimitadamente, por qué á la minoria no se le permitirá lo mismo? Tiene, pues, la palabra el Sr. Domecq.»

El Sr. Domecq: «Este asunto tiene el inconveniente de las verdades muy claras; al que las niega no hay modo de convencerlo. Dos leyes hay que examinar: la de elecciones dice que la renta se requiere en el acto de la eleccion; el ESTATUTO REAL que basta tenerla antes de tomar posesion de este cargo; que la renta es necesaria, no para ser elegido, sino para ser Procurador. En esta discrepancia, ¿á cual de las dos leyes hemos de atenernos? Claro es que al ESTATUTO. Segun él, es impedimento para ser Procurador tener sus bienes intervenidos. El que al tiempo de la eleccion no tenga sus bienes intervenidos, será Procurador aunque se le intervengan despues?»

«Luego si despues de la eleccion pueden sobrevenir tachas que la anulen, ¿por qué acabada de hacer no podrá adquirirse la cualidad exigida? Y cuando necesita el Procurador tener con qué vivir, poder ser independiente? Cuando toma posesion de su nuevo cargo; con que entonces tenga la renta queda cumplido el objeto de la ley.

«Yo bien sé que la comision en no aprobar los documentos presentados ha tenido por único objeto el prevenir los fraudes: conozco las rectas intenciones de los individuos de la comision, asi como la de los que se adhieren á ella; pero es preciso advertir que cualquiera que sea la especie de documentos que se exijan, todos estan expuestos á este inconveniente.

«Declarándose nulos los poderes de este individuo, ¿qué se adelanta? Volviera á hacerse la eleccion; indudablemente será reelegido, y entonces ya no tendrá la tacha que ahora se le quiere atribuir.

«En casos dudosos, en casos de falta en los documentos justificativos, sea por imprevision, por precipitacion, ó por cualquier otro motivo, siempre ha decidido el Estamento lo mas favorable al individuo; y ¿qué Procurador no ha tenido en sus documentos algo que dispensar?»

«Se dice que es menester cerrar la puerta; sea en buen hora: ciérrense para en adelante; pero por qué se ha de echar fuera al que está dentro?»

«Aqui se trata de una ley dudosa, dos veces desatendida: ¿y qué? á la tercera se quiere dar una resolucion contraria: el que no conozca nuestros motivos dirá que es parcialidad lo que á nosotros nos parece justicia; por mas que esta sea nuestra intencion, la intencion no basta cuando hablan los hechos.

«Vino el Sr. Vadillo, y por no tener sus bienes en España se le dieron 60 dias de plazo para que los pudiese traer, ó lo que es lo mismo, para que pudiese adquirir la cualidad necesaria que no tenia. Vino el Sr. Palarea: 60 dias se le dieron tambien; á ambos se puso el mismo argumento por la comision, que se desestimó por el Estamento, y no hay mas diferencia sino que lo que la comision dudaba entonces, y como tal lo sometia á la decision del Estamento, desechado por este, lo da la comision como una cosa de todo punto clara y fuera de duda.

«El caso que se nos presenta es pues sencillísimo: estamos en el mismo que se nos presentó con el Sr. Palarea; la comision lo conoce y lo dice terminantemente asi; si pues la comision insiste en el dictámen y modo de pensar que entonces tuvo, justo será tambien que el Estamento insista y sea consecuente en sus resoluciones; y que ya que el caso es igual, resuelva ahora como entonces. No hablaré yo de lo desagradable que es para una provincia, que anulada una de sus elecciones se haya de contrariar nuevamente su voluntad, ni de los perjuicios y molestias que son consiguientes á tales reuniones, porque esto está al alcance de todos los Sres. Procuradores.

«No se crea que ha habido fraude en estas elecciones; todos estamos convencidos de su legalidad; pero ha habido las dudas que en todas las provincias; cada junta en la electoral ha obrado á su manera. Asi es que en Cádiz declararon que 11 no es la mayoria de 21; prestaron los electores nuevo juramento, nombraron Secretarios y escribadores nuevos; cosas todas que no se han hecho en otras juntas. Pero en medio de estas contradicciones y diversidades, la decision del Estamento siempre ha sido lo mismo; prescindir de lo accidental, y

aténense puramente á la sustancia; se dirá que por qué la comision no propone una declaracion para los casos dudosos? Porque desgraciadamente el reglamento con sus trabas hace muy largas y difíciles estas declaraciones, y es de esperar que el Gobierno, luego que haya reunido todos los datos y noticias sobre la materia, ilustrado por la experiencia pueda hacer á la ley de elecciones todas las aclaraciones que exige.

»De las cualidades del Sr. Galiano no quiero hablar; en materia de opinion, lo que para unos seria mérito, podia ser para otros inconveniente. Tampoco negaré que lo que es nulo en su principio, no puede despues validarse; porque precisamente lo que se niega es que esta eleccion haya sido nula en su principio; y que no lo fue, queda sobradamente demostrado.

»Siendo, pues, el caso presente idéntico al del Sr. Palarea, si el Estamento quiere ser consecuente consigo mismo, debe desechár el dictámen de la comision, aprobando el que he tenido la honra de presentar.»

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á votar el dictámen de la comision; y habiéndose acordado á propuesta del Sr. conde de las Navas que la votacion fuese nominal, se verificó asi, resultando desaprobado el dictámen de la comision, y en consecuencia aprobados los poderes y documentos del Sr. Alcalá Galiano, por 62 votos contra 47 del total de 113 señores votantes, habiéndose abstenido de votar 4 de los mismos.

Los señores que aprobaron el dictámen de la comision fueron: Otazu, Mena, Llano Chavarri, Sampons, Palaudarias, Puch, Larriva, Rivaherrera, Medrano, Montenuovo, Coton y Zúñiga, Vazquez, Moscoso, Serrano (D. Gines), Viñals, Hubert y Muñoz, Martinez de la Rosa, Gonzalez (Don Juan Gualberto), marques de Falces, Fleix, Ciscar, Ruiz de Buеста, Moscoso de Altamira, Gargollo, Paez Jaramillo, Rodas, Alcántara Navarro, Ezpeleta, marques de Montesa, Alvarez Pestaña, marques de Valladares, Navia Osorio, conde de Torenó, Orense, Redondo, Cuesta, Cosío, Melendez, Agreda, Gonzalez Perez, Lopez del Baño, Campillo, Anaya; conde de Adanero, Romarate, Canals, S. Simon y Ayala.

Los Sres. que desaprobaron el dictámen fueron: Rodriguez Vera, Abarques, Belda, Lopez, Osca, Vicedo, Carrasco, Chacon, Somoza, Clarós, Gonzalez (D. Antonio), Marin, Garcia Atocha, Garcia Carrasco, Domecq, Ulloa, Trueba, Alcalá Zamora, Lopez Pedraza, conde de las Navas, Belmonte, Caballero, Cano Manuel y Chacon, Cezar, Carrillo Manrique, Pizarro, Santafe, Torre, Aranda, Serrano (D. Francisco), Diez Gonzalez, Mantilla, Montevirgen, marques de Someruelos, Mirando y Olmedilla, Calderon de la Barca, marques de la Gándara Real, Martel, Dominguez, Leon Bendicho, Galbey, marques de Espinar, Lasanta, Palarea, Calderon (D. Saturnino), Acevedo, Florez Estrada, Cáceres, Onís, Trueba Cosío, conde de Huts, Morales, De Pedro, Ciscar y Oriola, Ochoa, conde de Almodobar, Ruiz de Carrion, Subercae, Garcia de la Maza, Butron, Laborda, y Polo y Monge.

Los señores que se abstuvieron de votar fueron: marques de Torremejía, Crespo de Tejada, Aguirre, Solarte y Garay.

En seguida entró á jurar y tomó asiento el Sr. Alcalá Galiano.

Continuando la discusion sobre el proyecto de ley relativo á la exclusion del Infante D. Carlos y toda su línea de la sucesion á la corona tuvo la palabra en contra

El Sr. Mantilla, en un largo discurso, que no se pudo entender bien, manifestó que la grave cuestion que ocupaba la atencion del Estamento no debia haberse presentado, á su parecer, fundada ni en la conveniencia pública, ni en las leyes antiguas, sino en la voluntad general de la Nacion y en su inmensa fuerza. Dijo que nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II habia subido al trono de su Padre, y sido jurada y reconocida por las Córtes y por la gran mayoría de la Nacion; que D. Carlos, desobedeciendo las leyes se habia hecho reo de alta traicion; pero que sus hijos eran inocentes, y que solo la gran fuerza y voluntad de la Nacion era la que podia excluirlos del trono que su padre habia perdido por su delito, cuyos efectos no podian transmitirse á sus hijos; y que asi hubiera deseado que hubiesen presentado en este sentido el proyecto de ley los Señores Ministros.

El Sr. Lopez: «Los Sres. Trueba, Bendicho y Acevedo, como igualmente el Sr. Mantilla, que acaba de hablar, han examinado la cuestion principalmente por la parte legal é histórica; yo deberé, pues, adoptar diverso rumbo, considerándola de un modo mas detenido por el lado político.

»El Estamento va á resolver hoy el punto mas importante que pudiera someterse á su fallo, y á ejercer la mas alta prerogativa de cuantas le competen; decidiendo sobre la suerte de un Príncipe, que se creeria acaso otro tiempo llamado por los destinos á regir un dia el cetro de España. Por fortuna esta capital cuestion está resuelta por nuestras antiguas leyes; pero si en alguna parte no fueran estas tan expresivas como se necesitan, supliria su silencio el universal principio de que la suprema ley es la salud de la patria. Se trata, señores, de levantar sobre bases sólidas el edificio de nuestra regeneracion; se trata de cerrar la puerta para siempre á toda contingencia peligrosa en el porvenir; se trata por último de echar tal áncora á la nave del Estado, que no deba temer jamas el huracan y las tempestades que pudieran desatar contra ella el genio de la supersticion y del fanatismo, y el espíritu de venganza que llevan por lema los feroces partidarios de ese ilustre cuanto criminal caudillo.

»Las leyes de Partida, que la comision ha tenido á la vista para fijar su dictámen, dan al Infante D. Carlos el carácter de un verdadero traidor, y levantan entre él y el trono un muro de bronce. Consignando las mismas la pena entre otras de que los hijos de los traidores sean infamados y no sucedan á sus padres, ni tampoco las hijas, sino en la cuarta parte de la representation materna, quedan unos y otros absolutamente excluidos para siempre del trono de España; y con tanto mas motivo, cuanto que la sucesion á la corona no se gobierna por las leyes comunes de herencia, puesto que las Naciones no son patrimonio de determinadas familias ni personas, y que solo á la conveniencia pública, solo al voto general de los pueblos toca pronunciar en esta parte un fallo irrevocable. La conveniencia pública he dicho, y este solo título seria sobradamente respetable y sobradamente solemne, aun á falta de leyes positivas, para rechazar del trono á quien intenta subir á él por medio de un crimen, y á quien solo aspira á rodearlo de cadáveres y de desolacion. Hace mucho tiempo, señores, que trabajamos por hacer suceder el reinado de la filosofia y de la justicia al ominoso yugo de la opresion y del fanatismo. Felizmente la fortuna ha coronado nuestros deseos, y una apacible aurora de dicha y de libertad ha reemplazado á la tenebrosa noche del dolor y de la servidumbre.

»Pero cuál seria el espantoso cambio si por nuestro mal llegase el infatigable dia en que ese alevoso príncipe quedase árbitro de nuestro destino? Ciego en seguir las inspiraciones de su venganza; cruel y feroz como buen fanático; sometido absolutamente al consejo de unos hombres que anunciándose ministros de un Dios de paz, solo ordenan para complacerlo la matanza y el exterminio; de unos hombres, repito, que á la cabeza de hordas inmorales y desalmadas han trocado el pacífico incensario por la espada matadora, la estola por el tahalí; y los himnos consoladores y augustos de nuestra religion por el grito fiero de destruccion y de guerra; sus ojos jamas se saciarian de víctimas y de sangre, y los mas celosos defensores de la humanidad y de la justicia vendrian á servir de triste pábulo á la horrorosa pira de la bárbara inquisicion. La imaginacion se niega á pasar adelante, y los impulsos de la indignacion y del espanto ocupan el corazon á la sola pintura de tales infortunios.

»Mas qué diferente cuadro presenta el Gobierno actual, y qué distintas esperanzas inspiran para lo futuro nuestra inocente REINA y su augusta Madre! La ferocidad contrastada por la dulzura; la violencia por la justicia; la ignorancia por la ilustracion; y el insulto y desprecio del hombre y de sus santos derechos, por el pacto sagrado que asegura la dignidad del primero, y el mas inviolable respeto por los segundos. Tal es la alternativa que ofrecen los principios de un traidor detestable, con los de un reinado tan legítimo como feliz. En él el cetro tiene á su favor hasta el poder de las ilusiones; pues empuñado por un sexo el mas á propósito para fomentar las dulces costumbres de la tranquilidad y de la paz, por un sexo á quien concedió la naturaleza un mágico ascendiente sobre el nuestro, y la virtud de mandar hasta con el ruego, tiene la doble ventaja de reunir hasta este nuevo prestigio para insinuar la obediencia sin apelar al rigor. Reinan por el amor, y *subyugar los corazones*, hé aqui el gran secreto de los Monarcas.

»El Sr. Mantilla acaba de declamar contra las leyes de Partida que hacen trascendentales á los hijos las penas en que hayan podido incurrir sus padres como traidores. Por mas que estas leyes lleven el sello característico del siglo en que se establecieron, ello es que forman parte de nuestras códigos, y que como jueces y como legisladores no podriamos menos de respetarlas hasta que otras nuevas las derogasen y condenasen al olvido. Pero quién no ve al lado de esas mismas leyes decrepitas, si se quiere, el principio inmutable de conveniencia pública, y el derecho soberano de la Nacion para proveer á su seguridad, declarando no deber suceder en el mando ninguno de una estirpe de quien debiera temer que solo lo ocuparia para cebarse en la sangre de los pueblos, para lavar con ella agravios pasados, y para hacer un vasto desierto de la infeliz patria sometida á su tiránico yugo? Desengañémonos, Señores: si al tiempo que decretamos la exclusion de D. Carlos no lo hiciésemos tambien con la de sus hijos, las pretensiones no harian mas que variar de nombre, se alimentarian del mismo modo locas esperanzas, y la guerra civil se reproduciria acaso con mas calor, porque tomaria por pretexto personas de mas prestigio, por lo mismo que fueran de mas aparente inocencia. Esta inocencia es sin embargo lo que mas fija la vista y la compasion del filósofo amigo de la humanidad; y yo de mí sé decir que el espectáculo de un niño envuelto en la desgracia, que llamó sobre su cabeza el autor de sus dias, conmueve muy vivamente mi corazon. Pero los afectos particulares enmudecen al grito imponente del bien público; y sobre las razones dichas está la prevención de uniformidad de ideas, de carácter y de sentimientos en los que llevan la misma sangre, la misma educacion, los mismos hábitos, y que ademas van á recibir un legado de implacable venganza de su padre, cuya voluntad mirarian los hijos como mas sagrada, por derivar de un proscrito y de un desgraciado. La Nacion no podria creerse nunca segura con la estirpe de D. Carlos, y seria muy insensata en fiar á una esperanza su material existencia.

»El interes de las naciones es, pues, como antes dije, la primera ley á que en estos casos deben consultar. Reunidas por medio de un cuerpo representativo que les sirva de intérprete y las defienda, se entregan al instinto irresistible de su conservacion, y ponen el cetro en las manos bienhechoras, designadas por la conveniencia general y por la justicia, negándole á las que no tienen otro título que el crimen, ni otro derecho que la violencia á que vanamente apelan. Los españoles todos, representados por sus Procuradores, y rodeando el trono de ISABEL II, con el libro de sus antiguas leyes y de sus imprescriptibles fueros en una mano, y la espada que los garantiza en la otra, pronuncian hoy un solemne y supremo fallo contra el mal aconsejado Príncipe. No he dicho bien, señores: una expresion repetida á cada paso por las bocas mas respetables ha tenido un momento cabida en mis labios; pero no ha salido del corazon. No es solo mal aconsejado el que tan á mano armada ataca nuestras libertades; el que forja en su insensato orgullo las cadenas con que nos pretende amarrar; el que se goza en la ruina de la patria; el que solo desea reducir á pavesas un pueblo para levantar sobre sus escombros su funeral trofeo. No: es un alevé, es un traidor, es un parricida. Que sufra, pues, todo el peso de nuestro anatema; y que lleve siempre atado á su nombre el decreto de muerte y expulsion, con el odio indeleble de esta nacion heroica, que recobrando su dignidad y sus derechos, ha jurado á la faz del mundo no reconocer ni consentir jamás ningún tirano.»

El Sr. conde de las Navas: «A la verdad, señores, que es bien singular la posicion en que me encuentro, de tomar la palabra en contra del dictámen de la comision, precisamente en un asunto tan grave, y en el cual mis ideas coinciden tan perfectamente con las suyas. Parecerá una aberracion, una ignorancia, un contrasentido; pero, señores, no lo es, y procuraré demostrarlo con muy pocas palabras, pues no será muy largo.

»La comision se ha encontrado en un conflicto muy manifiesto al extender su dictámen, como era de esperar. Yo no me proponde hablar de la necesidad en que estamos de expulsar para siempre al Infante D. Carlos, no solo del derecho que ha creído tener, y sus partidarios le conceden, al Trono de España, sino tambien del territorio. Su posicion actual es muy grave, muy crítica: es un desgraciado, proscrito, y yo no trataré de agravar sus padeceres. Pero hay otra parte en esta discusion que llama muy particularmente mi atencion, y creo debe llamar la del Estamento y de la Nacion entera. Trata-se de los hijos de un Príncipe criminal; de los hijos de un Príncipe que hollando sus deberes ha llenado á su pais de sangre y de desolacion.

»Nosotros no podemos juzgar á los hijos como criminales, porque no somos tribunal competente para ello: no podemos hacerlo tampoco por los crímenes de su padre, aun cuando fuésemos tribunal. No son ni pueden ser tratados como criminales: es menester examinar muy detenidamente esto; y

asi nos aproximaremos á dar un fallo justo, como dijo muy bien ayer el señor Bendicho, pues la prensa europea examinará hasta los mas mínimos incidentes de este asunto.

» Todos los señores que me han precedido, han andado alrededor de la base en que debe estribar nuestro juicio; pero no he visto todavía que ninguno la haya sentado como debió sentarse para sacar á la comision del conflicto en que ha tenido que incurrir, por no poder salir del tipo que se le dió.

» Nosotros estamos aquí reunidos, y representamos en este recinto la Nacion entera; y debemos atender á un principio inconcuso de eterna verdad, apoyado por los hechos, hechos recientes y que no iré muy lejos á buscarlos: los buscaré en nuestros mismos dias.

» Es un principio inconcuso, digo, el que no se ha querido pronunciar aqui con su verdadero nombre, y es la base del juicio que tratamos de adoptar. Este principio es que la soberanía reside en la Nacion. Las naciones tienen el derecho de hacerse mandar ó gobernar por quien quieran, y con las condiciones que quieran. Este es el principio, esta la base de donde debemos partir. De aqui ha de arrancar ese juicio, de aqui ha de surgir ese fallo que va á privar para siempre á las sienes de esos príncipes de una corona que creyeron algun dia ceñirse. En nuestro propio pais, sin mendigar á la historia de los extranjeros, se encuentran hechos recientes que corroboran este principio, y le apoyan irrefragablemente. Y ¿cuáles son estos hechos? La inmortal guerra de la independencia nos presenta el primero: todos lo tenemos bien presente. Fernando VII abdicó en 1808, fuese cual fuese el motivo, la corona, abandonando la Nacion á sí misma, y precisamente en el momento en que mas necesitaba la nave del Estado de piloto que la dirigiese entre las borrascosas olas, en los momentos en que un conquistador, invencible hasta entonces, traspasaba los límites de sus fronteras, y envolvía con sus tropas todos los puntos mas importantes. Abandonó entonces la Nacion; tiró, por decirlo así, la corona, y no fue mas Rey. La Nacion tan pronto como pudo se congregó en Córtes, y de su motu proprio, por impulso de su libre voluntad, dijo: «ahora que yo ejerzo el derecho inconcuso de la soberanía, y soy dueña de la corona, se la pongo á Fernando VII.» Se la puso, sin tener cuenta ninguna de su abandono, y Fernando VII fue Rey constitucional, Rey por el pueblo, Rey por la Nacion. Nadie puede negar este hecho; hecho que está bien consignado en nuestra historia; hecho que se escribió con sangre española, y bien abundante. La corona de Fernando se orló entonces con infinitos laureles; laureles inmortales.

» Si queremos separarnos del círculo de nuestra Nacion, no tenemos muy lejos que ir para encontrar otro hecho: ahí está Francia. En 1830 despues de haber aconsejado al Monarca que la regia que no marchase por la línea de extravíos que se habia propuesto, y de haberle aconsejado infructuosamente, esa Nacion, acordándose de lo que era, dió un gran sacudimiento y despojó de su trono á Carlos X y toda su familia. Usando de ese derecho, puso la corona en las sienes del Rey que la manda. Luis Felipe es Rey por el pueblo, por la Nacion. Aqui mismo, entre nosotros, en el año 1833, fue menester para abolir definitivamente una ley extranjera que se habia introducido, aunque de un modo poco adecuado entre las nuestras: fue necesario, repito, acudir á la Nacion y reunir las Córtes, si bien sólo fue un simulacro de ellas, porque no se congregaron con todas las circunstancias que requerian nuestras antiguas leyes. No fue bastante, no, para la abolicion de esa ley sálica, la voluntad del Rey, sino que S. M. mismo acudió á las Córtes, es decir, á la Nacion.

» Esta abolicion de la ley sálica es la que nos ha proporcionado la satisfaccion, la gloria de tener hoy una Reina inocente y una Gobernadora tal, que guía nuestros pasos hácia la felicidad pública; pero sin Córtes no se hubiera podido abolir. Córtes hay hoy: la Nacion está hoy reunida por medio de sus representantes, y va á ejercer su derecho en la cuestion presente. En este derecho, en esta base estribará nuestro fallo, y no en ninguna otra. Yo creo que apoyándose en ella, no hubiera tenido la comision que hacerlo, con cierta timidez mal entendida, en otras menos sólidas, que hacen su dictámen mas oscuro, mas ambiguo. Apoyada la comision en este derecho, en este principio inconcuso, hubiera terminado sus trabajos en dos palabras. «En virtud, habiera dicho, de las facultades que se encuentran en la Nacion para hacerse gobernar por quien quiera, en virtud de su soberanía nacional, la raza de D. Carlos queda excluida para siempre.» No hubiera sido necesario andar haciendo círculos y rodeos, que aunque en el fondo dicen lo mismo, no explican las cosas como son en sí. Las palabras, señores, sirven para explicar las ideas, y las mas sencillas, las mas laconicas son y deben ser siempre las usadas, y los hombres de conciencia pura no temen valerse de ellas.

» Pero ¿cómo se habia de decir esto? A la comision era preciso darla mater ales, fueran de la especie que fueran, que dijeran poco mas, poco menos, lo mismo; pero no podia darse por norte este principio, sin incurrir en una contradiccion muy notable. Por esto ha tenido que encerrarse en un círculo que no era el debido, sino mucho mas estrecho. Me explicaré. Cuando se trata de exigir juramento á los jueces, tengo entendido (y si no es exacta mi idea suplico se rectifique) que se les hace prestar uno contrario á este principio inconcuso. Yo no soy juez, y por lo mismo no me he visto en el caso de prestarle.

» Redúcese este juramento, despues de los de estilo, á hacerles decir que no admiten ni admitirán el principio absurdo de que los pueblos pueden atear las instituciones que los rigen. ¿Cómo, pues, se habia de invocar este principio sin incurrir en contradiccion con esta fórmula? Repito que tengo entendido que aun se presta este juramento: si así no fuese, tendré una gran satisfaccion en poder decir que me han engañado; pero tengo datos ciertos de que no lo estoy sobre este punto.

» Este es el conflicto en que la comision se ha visto; conflicto de que en cierto modo no la estaba á ella bien el salir. Pero ahora que estamos en un Gobierno libre, perfectamente libre, debe hablarse con toda franqueza: digo perfectamente libre, porque con efecto, no hay mas cadenas que las que nosotros mismos nos imponemos, las sociales, las del orden legal, sin las cuales no hay sociedad.

» Hé aqui, señores, la base de donde debíamos partir. La Nacion tiene el derecho de ser gobernada por quien ella quiera; derecho que no puede faltar sin faltar el pacto social: sí, el pacto social; palabra que aun aterra en cierto modo á los corazones débiles; pero que en el hecho es la única que puede expresar la union necesaria entre el que manda y los que obedecen. Digo, pues, que partiendo de este principio, me conformaría enteramente con el dictámen

de la comision, que no ha podido salir del círculo que la estaba trazado, y del que solo nosotros podemos sacarla. Sentado este principio, estoy conforme, conformísimo, con el dictámen de la comision; de que quede excluido D. Carlos y su familia, no solo del trono, sino aun de poder estar en España para siempre jamás amen.

» Pero aun quisiera yo mas, algo mas. En las guerras civiles es menester fijar muy claramente las cosas. Es una calamidad que no basta atajar, sino que es preciso evitar que se reproduzca por cualquier pretexto. Por esto suplicaré al Estamento me permita presentar una adiccion, que aunque parecerá superflua, no lo es, pues yo gusto siempre de que las cosas se digan por su verdadero nombre. Esta adiccion, que ruego al Estamento y á la comision la tomen en consideracion, se dirige á fijar la sucesion para el caso de faltar las dos augustas Princesas que son la esperanza y delicia de la Nacion. ¡El cielo nos preserve de tan grave mal! Pero, señores, son dos niñas, delicadas por su propio sexo: el azote con que nos ha afligido la divina Providencia aun no está concluido, y pudiera por desgracia reproducir sus estragos, y en un caso adverso podria la Nacion verse en un durísimo conflicto, que es de nuestro deber evitar. Por esto quisiera, digo, que se expresara terminantemente en el dictámen, que á falta de nuestras dos augustas Princesas, la Reina Doña Isabel II y su hermana la Infanta, pudiera y debiera suceder, expresando su nombre y apellido, la línea de D. Francisco de Paula Borbon y sus hijos, por orden regular de sucesion y progentura. Esta es la adiccion que presento al Estamento.»

Los Sres. Bendicho y conde de las Navas deshicieron algunas equivocaciones.

El Sr. marques de Falces: «La comision no ha extrañado encontrar impugnadores á su dictámen, y así lo creyó desde el momento en que reconoció que no iba á proponer ninguna cosa nueva. Sin embargo, las inculpaciones que se la han hecho han sido acompañadas de la urbanidad y delicadeza que caracteriza á los Sres. Procuradores, y así va á exponer las razones que ha tenido á la vista para presentar su dictámen en los términos en que está concebido. Comenzaré por la mas grave al parecer, que es la de que si se admitiese el principio de no reconocer explícitamente la facultad que las naciones constituidas tienen para declarar la exclusion del trono de sus Príncipes, no deberíamos entrar en el principio del Sr. conde de las Navas, atribuyéndoles ese derecho exclusivo de variar la sucesion al trono sin sujecion á ciertas reglas. La comision no ha considerado al Estado ó la Nacion española en el caso de subir al origen, ni recurrir al gran derecho de arreglar la sucesion al trono. Como no se está en el caso de entrar en esta cuestion, cuando se trata de un principio reconocido, parece impertinente entrar en ella; pero sin embargo, como la comision, por reconocer este principio no desconoce tampoco el que arregla en el orden social la sucesion, no ha temido manifestar con franqueza y entusiasmo el derecho que los representantes de la Nacion tienen de examinar las causas que deben influir en la decision de un asunto de esta naturaleza. Dice la comision: «Es ya llegado el dia en que las Córtes ejerzan aquellas facultades amplias &c.»

» Me parece que no puede hacerse una manifestacion mas explícita del poder y facultades que residen en las Córtes para tratar de la exclusion de Don Carlos y de su descendencia del trono de España. Al hacer la comision la enunciacion de este principio, no creyó necesario corroborarle con una serie de ejemplos á un Congreso tan ilustrado, ni que era menester hacer un tratado de historia de España, persuadida de que bastaba presentar la cuestion como una facultad propia de un legislador.

» El Sr. Bendicho, si bien sentó en su discurso doctrinas sanas y luminosas, indicando cuán diversa deberia ser la resolucion que se adoptase con los hijos de D. Carlos, hizo alarde de sentimientos de compasion y de justicia propia de pechos nobles y generosos. Es evidente la competencia, digámoslo así, de las Córtes para dar este fallo; competencia que se distingue absolutamente de las facultades y atribuciones de los tribunales.

» Si se tratase de cometer este asunto al fallo de un tribunal, el curso seria difuso, seria preciso otra clase de sustanciacion; seria preciso entrar á probar el crimen del Príncipe, y no bastarian los documentos que la comision ha tenido á la vista, si no se sometian al rigor de las pruebas que en favor y en contra hay en un juicio ordinario; serian precisos testigos, documentos originales tales y tan claros como la luz del dia; seria preciso escuchar su defensa; y cuando por último dejase de presentarse á deducir su derecho en juicio, seria preciso declararle contumaz y rebelde; no habria tribunal que no dejase á salvo su derecho, y este juicio jamás quedaria cerrado sin que se lograse el fin que la Nacion se propone. ¿Y cuáles serian las consecuencias? Una pena dura, merecida y que llevase consigo los caracteres de sangre. Pero los legisladores no piensan así: conocen que es un acto de voluntad legislativa. Y que existiendo una ley de sucesion, no tratap de hacer leyes nuevas sobre este punto.

» No debe pues considerarse como pena la exclusion del trono de los hijos de D. Carlos, cuya suerte á la verdad es digna de lástima: lo será para ellos, sí, porque se les priva de los gozes del derecho que pudieran tener al trono. Pero el pueblo no va á examinar si el castigo que se impone es como una señal de la indignacion pública; examina si lo que le conviene es alejar por todos los medios posibles á ese Príncipe y su descendencia del trono; y á no mediar la conveniencia pública, no dejaria de ejercer su compasion con los desgraciados, y no mancharia por cierto sus manos con la sangre de ellos.

» Los hijos, aunque inocentes de este crimen originario, no por eso presentan aquellas garantías y esperanzas de felicidad á que tenemos derecho, y que no podríamos prometernos gozar bajo su dominio, por la educacion que han recibido, sus hábitos contraídos, y el amor paternal; amor respetable para nosotros, pero cuyas consecuencias podrian sernos muy funestas, y que bastan para que los alejemos del derecho de suceder, porque si bien podrian ser virtuosos, con todo, si mañana llegasen á ocupar el trono, acaso darian rienda á sus pasiones, y sumirian á la Nacion en un abismo de males. Por esto creo que el dictámen de la comision está en un todo conforme con el del Gobierno, y que debe aprobarse.»

El Sr. Presidente suspendió la presente discusion para continuarla mañana, señalando al efecto la hora de las diez, y anunciando tambien la discusion de las peticiones ya indicadas en los dias anteriores. Asimismo dijo que despues se discutirían las peticiones siguientes: una sobre abolir la contribucion que se exige para el canal de Aragon; y otra acerca de la supresion del juzgado de Mostrencos, cuyas peticiones habian seguido los trámites señalados por el reglamento; con lo que cerró á las dos y media la sesion pública, quedando el Estamento en sesion secreta.